

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00130-00

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado promotor atendió el requerimiento formulado en autos de 16 de febrero y 22 de marzo de la presente anualidad (archivos 27 y 29) y en consecuencia, en archivos 25, 26, 28 y 30 del plenario virtual, reposan solicitudes de desistimiento formulado de manera directa por la demandante y su apoderado judicial, así como la correspondiente coadyuvancia del apoderado de los enjuiciados. En todo caso, se procura la no condena en costas. Sírvase proveer. Armenia Q, 25 de abril de 2022

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 159

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento, se tienen en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero por indicar que, de la revisión de las actuaciones procesales, se tiene que la presente causa judicial fue interpuesta por la señora NUBIOLA OCAMPO OCAMPO, en contra de los señores GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO y GABRIEL BUENO HINCAPIÉ, en providencia del día 13 de julio de 2021 (archivo 03).

En ese sentido, mediante proveído del 9 de agosto de 2021 (archivo 06), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora GALDYS ARISTIZABAL DE BUENO. Por otro lado, en archivos en archivos 10 y 11 reposa poder especial otorgado por el codemandado GABRIEL ALONSO BUENO HINCAPIÉ.

Ahora bien, la parte actora formuló el desistimiento integral de todas las pretensiones de la demanda, por lo que procura la terminación del proceso, el archivo del mismo y no ser condenada en costas.

Es menester señalar que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P, tal como ocurre en la presente causa judicial en la que aún no se ha proferido la providencia que finalice este litigio.

Igualmente, en virtud de lo establecido por el numeral 2º del artículo 315 ibidem, se advierte que el escrito de desistimiento se encuentra suscrito por el propio demandante, con nota de presentación personal ante la Notaria Primera de Armenia Q (archivo 30) y coadyuvado por su apoderado judicial

(archivos 26 y 30), quien cuenta con facultad para desistir, conforme los términos del mandato y sustitución que le fueron conferidas (páginas 16 y 17 del archivo 01 y archivo 23).

Ahora bien, en razón a que la parte actora solicitó no ser condenada en costas (archivos 26 y 30), observa esta instancia que el apoderado de la parte enjuiciada coadyuvó la petición en ese sentido (archivos 25 y 28), por lo que se acompasa con las previsiones del numeral 1° del artículo 316 del C.G.P y no habrá condena en costas.

En consecuencia, por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 314 a 316 ídem, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se aceptará el desistimiento del proceso elevado por la demandante, de manera directa y a través de su apoderado judicial, así como se ordenará el archivo de estas diligencias. Eso sí, con la advertencia que esta decisión implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y produce efectos de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente:

A U T O :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, frente a la totalidad de las pretensiones formuladas en esta causa judicial, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia y con las consecuencias allí señaladas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previo registro de anotaciones de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

25/04/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747a0afdd3976a64e97d60ae9c6f4e889187fae04e19fc22bb63e393cd97ec1e**

Documento generado en 15/05/2022 08:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>